



SALA PENAL

Medellín, viernes trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado en la fecha, acta Nro. 3

Sentencia de segunda instancia Nro. 2

Radicado: 05-001-60-00206-2019-26715

Acusado: Milsiades Rivera Sánchez

Delito: Hurto calificado agravado

Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello

Lectura: miércoles 18 de enero de 2023. H: 09:10 a.m.

En esta oportunidad procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el defensor de MILSIADES RIVERA SÁNCHEZ, contra la sentencia proferida por la Juez Treinta y Tres Penal Municipal de Medellín el 23 de septiembre de 2022, dentro del juicio seguido mediante procedimiento abreviado en contra del prenombrado acusado por el delito de hurto calificado agravado.

EPITOME FÁCTICO

Los hechos objeto de investigación sucedieron el 7 de noviembre de 2019, a partir de las 10:07 horas, aproximadamente, a la altura de la calle 37, número 102-30, en la urbanización El Alcázar, apartamento 301, bloque 4, barrio Santa Mónica de la ciudad de Medellín, lugar de domicilio de ELÍAS GUILLERMO URIBE RIVERA, cuando aprovechando que en el inmueble no se encontraba su único morador, MILSIADES RIVERA SÁNCHEZ, quien también residía en dicha unidad y había instalado dos cajas fuertes en el mencionado apartamento, junto

a otros dos sujetos forzaron la reja de la entrada, arrancaron la cámara de seguridad interna y los dos dispositivos de seguridad en los que la víctima guardaba \$15.000.000 en efectivo, US215 dólares, su pasaporte y visa, así como nueve gafas “americanas”, un anillo y una pulsera de oro, y una cadena de plata, ascendiendo lo hurtado y los perjuicios a \$40.000.000.

Para ingresar al conjunto residencial MILSIADES RIVERA SÁNCHEZ condujo su vehículo de placas IAX-291, del cual salieron los otros individuos que llegaron al inmueble por las escaleras y minutos después regresaron, uno de ellos en poder de una bolsa y dejan la unidad residencial en el rodante conducido por el acusado.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 22 de noviembre de 2021 ante la Juez Séptima Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín se realizó control posterior de registro y allanamiento, se legalizó el procedimiento de captura de MILSIADES RIVERA SÁNCHEZ, y se corrió traslado del escrito de acusación, enrostrándole la Fiscalía al agente el delito de hurto de conformidad con lo dispuesto en el art. 239 del C. Penal, calificado según el art. 240, inc. primero, numerales 1° y 3° ídem. Modificado por el canon 37 de la Ley 1142/07: “Con violencia sobre las cosas” y “Mediante penetración o permanencia arbitraria, (...) en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores”, y agravado de acuerdo a lo previsto en el canon 241 numeral 10 de la misma obra. Modificado por el dispositivo 51 de la Ley 1142/07: “... cuando la conducta se cometiere por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto”. Los cargos no fueron aceptados por el acusado, a quien se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión.

2. En sesiones del 4 de abril de 2022 y el 4 de mayo de la misma anualidad se llevó a cabo audiencia concentrada ante la Juez Treinta y Tres Penal Municipal de Medellín, a quien le correspondió el conocimiento del presente caso.

3. La audiencia de juicio oral se llevó a cabo en sesiones desarrolladas los días 14 de junio, 13 julio, 16 y 19 de agosto, 2, 6 y 12 de septiembre 2022,

anunciando en esta última calenda la a quo sentido de fallo condenatorio que fue leído el 23 de septiembre último.

4. La anterior decisión dejó inconforme a la defensa del acusado, cuyo letrado interpuso el recurso vertical de apelación que sustentado en término y en forma debida se apresta a resolver esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

Destaca inicialmente la a quo frente los reparos que la defensa del procesado formula respecto de algunos actos de investigación que en criterio del letrado afectarían la prueba al punto de su exclusión, que debió realizar dicho planteamiento en sede de la audiencia concentrada. Además, que, superada la etapa procesal de rigor, durante los alegatos finales el letrado no desarrolló los argumentos al punto de demostrar la existencia inequívoca de tales acciones cuestionadas a la investigadora de la Fiscalía, como tampoco la trascendencia respecto de la prueba practicada en sede de juicio oral.

Ubicada en el acontecer fáctico que nos convoca, refiere la funcionaria que a través del video de circuito cerrado de televisión del conjunto residencial, y de ciertos hechos indicadores se colige que el procesado, por medio de un acuerdo común con otras dos personas, participó activamente en un plan criminal que consistió en ingresar al conjunto residencial El Alcázar el 7 de noviembre de 2019, en concreto al apartamento 301 de bloque cuatro, apropiándose el grupo de los bienes muebles relacionados por la víctima que se encontraban en dos cajas fuertes de su propiedad.

Esta persona dio a conocer en juicio la cercanía que tuvo con el procesado, destacando que inicialmente no lo señaló como sospechoso y que solo fue a partir de la observación de los videos del circuito cerrado de televisión que pensó en dicha posibilidad, de quien se demostró que vivía en el mismo conjunto residencial y pese a haber negado que intervino en el tema relacionado con las cajas de seguridad, la riqueza descriptiva de los detalles ofrecidos por el afectado, en relación con la razón de su adquisición, el consejo que recibió del procesado y lo que hace a su acompañamiento para adquirir dichos

implementos de seguridad en el almacén Home Center y su instalación, resulta relevante y de mayor valor suasorio, a lo que se suma que el inculpado le habría pedido a la víctima que le prestara \$10.000.000 ya que se encontraba atrasado en unas cuotas del préstamo del auto tipo van de su propiedad, aceptando la cónyuge del inculpado, señora NATALIA MARÍA ALZATE, que aquel solicitó dicho dinero a su vecino Elías, aunque sostiene que lo hizo hace algunos años, saliendo a relucir que pese a negar la cercanía entre víctima y victimario, era tal la confianza como para pedir prestado dicha suma de dinero.

Concluye así la primera instancia que existía cercanía y amistad entre el procesado y la víctima, y bajo dicho contexto que el enjuiciado conocía que a la hora en que arribó en su auto con los demás birladores, su vecino no estaría en su apartamento ya que tenía cierta cita médica. Igualmente, que sabía de la ubicación y contenido de las cajas fuertes y en términos generales conocía en detalle el inmueble, y entre otros aspectos, sobre la ubicación de la cámara de seguridad en el techo de la Sala.

Quedando aquilatado en el trámite que además ingresó conduciendo en el vehículo familiar de placas IAX-291 a la unidad residencial en que ambos residían para el día de los hechos, sin que dicha circunstancia haya sido rebatida por la defensa del inculpado. Otra cosa es que el letrado afirme que las actividades que su patrocinado realizó y se aprecian en el video de la cámara de seguridad son atípicas y lícitas.

Descendiendo en esta prueba, refiere que del análisis del video se desprende que el pedazo de lámina de drywall que el acusado aceptó que llevaba en el interior de su vehículo logró generar una especie de tapa con la que no solo obstaculizó la visual que se logra mediante el circuito cerrado de vigilancia del interior del habitáculo, sino que la utilizó para impedir que se vieran a los otros dos sujetos que estaban en el interior del rodante al momento de su ingreso y salida del conjunto residencial. Al revisar la grabación con detalle se advierte que luego de que RIVERA SÁNCHEZ evita la visibilidad al interior del vehículo, se empiezan a notar movimientos en la parte de atrás, y luego desde el piso.

Se observa igualmente que a los pocos minutos de que el acusado deja el rodante, los dos individuos salen, evitando que sus rostros se puedan apreciar, y

tras unos veinte minutos regresan y uno trae una bolsa de buen tamaño. Antes de salir el acusado levanta la lámina de Drywall y en consecuencia logra nuevamente obstaculizar la visibilidad hacia el interior del vehículo, materializando así que los dos sujetos ingresaran al auto y el grupo saliera en poder de los bienes hurtados.

De esta manera no cabe duda sobre el aporte trascendente de MILSIADES RIVERA en el acuerdo para realizar la conducta típica, con la cual los tres involucrados en los hechos afectaron el bien jurídico de la víctima conociendo lo que hacían para incrementar su propio patrimonio, y estando en posibilidad de ajustar su comportamiento a derecho decidieron no hacerlo.

Estas, grosso modo, las razones para imponer una pena principal de prisión de 120 meses, sin derecho a subrogados penales ni beneficios por expresa prohibición legal del inc. 2° del art. 68A del C. Penal.

DE LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA

Señala el censor que las afirmaciones realizadas por los testigos de cargo con relación a las circunstancias de tiempo y modo de ocurrencia del hecho aquí ventilado, la forma como se ingresó a la residencia de la víctima, y sobre el acto de apoderamiento de los bienes de la víctima, así como la determinación de los autores o partícipes del ilícito no fueron conocidos de manera personal y directa por ninguno de los testigos escuchados en juicio, y en este sentido el video de la cámara de seguridad reproducido en este caso corresponde al área común del sótano 4 y no al apartamento 301 en donde sucedieron los hechos aquí ventilados, ni siquiera corresponde a una grabación del piso donde se encuentra ubicado dicho inmueble.

De otra lado, sostiene que la víctima suministró diversas versiones sobre los hechos, los responsables, los bienes presuntamente birlados, la hora en que salió de su residencia y sin que exista claridad frente al momento y la hora del hurto, surgiendo preguntas sobre lo que pudo haber sucedido antes de aquella que aparece en las cámaras de seguridad y según el lapso señalado por el afectado, o si los sujetos que se observan en la grabación del sótano cuatro

habrían ingresado mucho antes al conjunto residencial, en el que además había obreros realizando reparaciones.

Refiere igualmente el censor que la víctima en sus primeras declaraciones indicó que los señores Jhon Camacho y Santiago Barrada tenían acceso a su residencia, y que para el momento en que es llamado por la investigadora a realizar el análisis de los videos no se encontraba solo, habría estado acompañado de otra persona que responde al nombre de Edison Arango Ramírez, y que contrario a lo manifestado por la investigadora Amadid Duarte Caicedo dicho individuo participó en la entrevista y el análisis de los videos tenidos en cuenta en este caso.

Critica igualmente el impugnante el que ni la Fiscalía ni la víctima aportaran la tarjeta micro SD de la cámara ubicada el interior del inmueble del supuesto hurto; elemento que fuera encontrado y asegurado por los primeros respondientes que acudieron al lugar, estimando que tal postura pudo obedecer a que su contenido no favorece la teoría del caso del ente acusador, o porque su labor investigativa fue tan deficiente y poco objetiva que le restó importancia.

Por otra parte, afirma que el testigo Jeremías Bedoya a su vez dio a conocer que el acusado ingresó en su vehículo solo, que según el procesado no tenía llaves para acceder al apartamento y salió con su mascota veinte minutos después nuevamente en el rodante. Circunstancias estas que se corroboran con el video de la cámara de seguridad del sótano cuatro de la unidad residencial.

Pasando a otro tema, sostiene que, a pesar de ser vecinos de años se logró demostrar que por cierta circunstancia del año 2016 no puede colegirse una amistad, cercanía o intimidad entre la víctima y el procesado. Quedó también demostrado que el inculpado realizó trabajos relacionados con la parte eléctrica para la postulada víctima años atrás, y no con instalación de cajas fuertes.

Contrario a lo que estima el a quo para quien la víctima ofreció un relato con riqueza descriptiva, destaca el censor que no habría quedado claro si las supuestas cajas fuertes fueron extraídas o solo lo que había en su interior, si en verdad ocurrió el hurto y ni siquiera se trajo a juicio a los primeros respondientes en el lugar, quedando demostrado además que el préstamo que la cónyuge del

procesado señala recibió su pareja de manos de quien se postula como afectado data del año 2016, y que el vehículo de la pareja no tenía vidrios polarizados y se usaba para labores de construcción, por ende, era imposible que allí se transportaran e ingresaran a la unidad residencial otras personas el día de los hechos, o que posteriormente salieran del lugar en el mismo rodante.

En cuanto a la línea de tiempo de los hechos ocurridos aquel 7 de noviembre de 2019, asegura que se pudo establecer que la víctima salió a las 09:03:46 y regresó a la unidad residencial a las 13:29:41, esto es, tras unas 4 horas y 30 minutos, mientras que el acusado salió antes de las 09:00 a.m. a visitar a un cliente en la urbanización Tierra Grata ubicada en el sector de Las Palmas y regresó a las 10:03 a.m. a la unidad residencial El Alcázar, ingresó a su apartamento y salió del conjunto nuevamente a las 10:22 a.m. con materiales para su actividad como electricista y su mascota. Posteriormente volvió a su residencia y en horas de la tarde nuevamente salió a terminar el trabajo que había iniciado en el primer conjunto residencial.

Por su parte la versión inicial de la víctima hacia la empresa de vigilancia da cuenta de su salida cerca de las 10:00 a.m., razón por la cual los videos sólo son analizados por parte de la investigadora Tatiana Castaño Restrepo a partir de esa hora, quedando establecido que el apartamento en donde sucedieron los hechos tenía una reja en mal estado y que la puerta se podría abrir ejerciendo un poco de fuerza, y que a dicho inmueble tenían acceso por lo menos otras dos personas, a saber, los señores Jhon Camacho y Santiago Barrada, quienes ingresaban a la unidad sin necesidad de ser anunciados, o que para la fecha de los hechos había personal externo realizando labores de mantenimiento en la fachada del edificio, y que precisamente ese día se encontraban trabajando en la Torre Cuatro.

En lo que hace al lugar en donde se materializó el hurto se tiene que por lo menos queda cuatro niveles por encima del denominado sótano, lugar donde se encuentra la cámara de seguridad de la cual se extrajeron ciertos videos utilizados por la Fiscalía; que había una cámara de seguridad al interior del apartamento que fue encontrada en la sala, con su respectiva memoria y que fue fijada por parte de los primeros respondientes, no obstante, no se aportó al juicio, o que al conjunto residencial se puede acceder por el sótano, por el

ingreso vehicular o por otra área común, por el primer piso, y subir por el ascensor o por las escaleras al apartamento 301 de la torre cuatro, sin que las escaleras ni las diferentes plantas de la torre cuenten con cámaras de seguridad.

Destacando además que de las declaraciones y elementos materiales probatorios se extrae que para la fecha de los hechos el vehículo familiar que utilizaba su patrocinado no tenía los vidrios polarizados, por lo que a través de las ventanas se veía el interior del habitáculo, o que se utilizaba para transportar herramientas y materiales de construcción usados por el inculpinado, los cuales se guardan tanto en el cuarto útil como en su residencia, esto es, en el apartamento 404 de la torre cuatro, o que el señor Jeremías Bedoya, quien cumplía funciones como portero de la unidad residencial habló con el enjuiciado en este punto sin observar que en el carro hubieran ingresado o salieran otras personas diferentes a su dueño y a su mascota.

De otro lado, arguye el letrado que con la declaración rendida por la señora Luz Mariela Álzate García se puede dar cuenta que durante el lapso aquí analizado el inculpinado estuvo en el apartamento, desayunó en la forma que usualmente lo hace, sacó los tubos de electricidad que necesitaba para el trabajo que estaba realizando por aquel entonces, y llevó a su mascota a la cita que tenía en la veterinaria. Y con los demás testigos la defensa demostró que desde hace más de ocho años este y su núcleo familiar viven en arriendo en el apartamento 404 de la urbanización El Alcázar, mientras que su compañera sentimental Natalia María Álzate García cuenta con varios trabajos como Tecnóloga en Radiología.

A su vez sostiene que en relación con el vehículo de propiedad de esta familia se pudo demostrar que como de costumbre el inculpinado lo estacionó y cargó con herramientas en el mismo sitio, que dicho rodante estuvo ligado a un crédito con ChevyPlan a nombre de Natalia María Álzate García, quien asumía el pago de la obligación, y por otra parte, que desde el 9 de octubre de 2020, cuando fueron llamados por parte de la Investigadora del CTI Amadid Duarte Caicedo, el procesado conocía sobre el señalamiento en su contra por los hechos aquí ventilados.

Alega así mismo el apelante que la Fiscalía no formuló hechos jurídicamente relevantes, limitándose a transcribir apartes de los informes presentados por la Policía Judicial, sin entrar a determinar la hipótesis delictiva, ni las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que ocurrieron los hechos, criticando al respecto que las declaraciones rendidas en juicio refieren que la reja del apartamento en donde ocurrió el hurto tenía signos de violencia, pero no que esta haya sido ejercida en ese momento, y se dice que la acción del enjuiciado consistió en limitar la visual hacia el interior del vehículo, lo que no es cierto, pues con las declaraciones se demostró que en el vehículo guardaba herramientas y material de construcción, y en ese momento estaba acomodando una lámina de Drywall y verificando los materiales que necesitaba para el trabajo en la urbanización Tierra Grata.

Tampoco se puede concluir que los sujetos hayan descendido del vehículo del acusado, toda vez que de la declaración de Natalia María Álzate García, así como del video utilizado durante su deponencia se puede evidenciar que el espacio entre el parqueadero y el cuarto útil es muy reducido, e incluso aceptando que al interior del vehículo había material de construcción es imposible que dos sujetos de ese tamaño hubiesen estado allí sin que se notara su presencia. Se indica también que los sujetos salen del área de la celda y luego regresan allí, lo que tampoco es cierto ya que entre el minuto 10:18:50 y 10:18:59, en el video se aprecia que uno se dirige hacia otro punto del parqueadero, detrás de un vehículo amarillo y desaparece.

Tampoco habría claridad en cuanto a la conducta desplegada por parte del acusado, ya que su suegra indicó que ella se encontraba en el apartamento, que permanece allí la mayor parte del tiempo y cuando sale compra insumos en la tienda, bota la basura o saca la mascota, es decir, se ausenta durante muy poco, indicando la testigo que le brindó desayuno al procesado, le recordó la cita con la mascota en la veterinaria y lo vio salir con los tubos, hecho que se registra entre el minuto 10:19:19 a 10:19:31 del respectivo video de seguridad.

En fin, considera el inconforme que no se realizó una adecuación típica del comportamiento desarrollado por su patrocinado en el sentido de indicar su grado de autoría o participación, pues solo se exhibió una parte de la grabación sin posibilidades de concluir inequívocamente que con posterioridad a la salida

del acusado “los sujetos” no fueron vistos nuevamente en la unidad o captados por el circuito cerrado de televisión.

Destacando igualmente que tal como se desprende de los testimonios, la investigadora del CTI no realizó reconocimiento del apartamento 301 de la unidad El Alcázar, ni la Fiscalía pudo establecer que solo había una forma de entrar o salir del área aquí analizada, mientras que los testigos de la defensa refieren que por lo menos a través de la reja del inmueble hay salida a otra de las áreas comunes, tal y como se observa en el video utilizado durante la declaración en juicio de la compañera sentimental del procesado, lo mismo que por las escaleras, a través de las cuales se puede salir y entrar desde los sótanos y de los pisos superiores.

Para cerrar este apartado, señala que el vehículo que se aprecia en el video es de propiedad de la familia del acusado y estaba parqueado en la celda asignada, y es un hecho totalmente normal que una persona baje a su vehículo a revisar, guardar o sacar algo y regrese a su apartamento, sin que sea posible ejercer la actividad de “campanero” al interior de su apartamento mientras desayunaba, o realizar el aporte que se le enrostra en esta causa mientras cargaba a su mascota y materiales de construcción.

En este orden de ideas considera el censor que en virtud del deficiente sistema de seguridad de la urbanización El Alcázar, y según las reglas de la experiencia y de la sana crítica, resulta más probable que el hecho haya ocurrido en circunstancias diferentes a las planteadas por la Fiscalía, estimando que la prueba analizada por el a quo es de naturaleza indiciaria, sin que subsista posibilidad de invertir la carga de la prueba exigiéndole a la defensa el tener que demostrar que con anterioridad a la llegada del procesado, y con posterioridad a la salida de los sujetos el acusado no se encontraba en el lugar o que los implicados ingresaron por otro medio, o fueron otros los responsables de haber cometido el hurto.

Finalmente, el impugnante critica los comportamientos y las actividades desplegadas por parte de la servidora que adelantó la investigación en este caso, pues considera que van en contravía de los derechos y garantías fundamentales de la persona llamada a juicio.

Estas, grosso modo, las razones por las que solicita que se revoque el fallo apelado y en su lugar se emita sentencia absolutoria en favor de su representado.

CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER

Inicialmente cabe acotar que en razón a que la sentencia apelada fue proferida por el Juez Treinta y Tres Penal Municipal de Medellín con Funciones de Conocimiento, encontrándose dicho despacho adscrito al distrito judicial de esta misma ciudad, de conformidad con lo señalado en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004, le asiste competencia a este colegiado para conocer y resolver la apelación presentada por la defensa del acusado, así como aquellos aspectos que sean inescindibles al tema objeto de impugnación, habida cuenta que nos encontramos en un sistema con características de justicia rogada.

Así mismo, huelga significar que en virtud a que el defensor del acusado actúa como único apelante, no se puede agravar su situación, lo anterior, en aplicación del principio de limitación y no reformatio in pejus, art. 31 de la Carta Política y 20 de ley 906/04, respectivamente, sin que además se observe circunstancias que invaliden el trámite adelantado.

Ahora, teniendo en cuenta que los problemas jurídicos propuestos por el recurrente gravitan en torno a un asunto de naturaleza probatoria y tienen que ver con verificar si la prueba debatida en juicio permite superar el estándar legal para condenar que consagra el art. 7°, inc. 4° de la ley 906/04, así como el canon 381 de la misma obra, en orden metodológico la Sala entrará a determinar si el material suasorio permite tener por demostrada más allá de toda duda la infracción penal, y si se logró aquilatar en el mismo grado de conocimiento lo que hace a la responsabilidad del acusado como coautor doloso de dicha conducta punible.

Previo a abordar de fondo los problemas que se le plantean así a la Sala y presentar de manera razonada los motivos para adoptar una u otra salida jurídica, es preciso significar que con el fin de depurar el juicio de asuntos frente a los cuales no se genera controversia sustantiva y cuya demostración generaría un innecesario desgaste, a la luz de las previsiones del art. 356 de la

ley 906/04, las partes decidieron dejar por fuera de cualquier debate y tener por probado lo que hace a la plena identidad del acusado, quien según lo anotado en la sentencia de condena se identifica civilmente con el nombre de MILSIADES RIVERA SÁNCHEZ. Igualmente, que el procesado cuenta con un antecedente penal por sentencia condenatoria derivada de preacuerdo y proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, Antioquia, el 4 de abril del año 2019 contra diferentes ciudadanos, incluido Milsiades Rivera Sánchez, por delito de hurto calificado y agravado tentado por hechos ocurridos el 19 de diciembre del 2018.

Ahora, en lo que hace el delito de hurto en su modalidad simple, es del caso relieves que se encuentra tipificado en el art. 239 del C. Penal como sigue: “El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de ...”

Sobre dicho modelo típico, es decir, sobre el tipo básico, tiene dicho la doctrina que “La conducta en el delito de hurto se realiza cuando el sujeto activo obtiene en forma ilegal la relación posesoria, al sacar la cosa de la esfera de dominio del sujeto pasivo y llevarla a la suya. Es una operación material porque es un comportamiento de acción que puede cumplir el mismo agente en forma directa (propia manus) o por interpuesta persona (longa manus).¹

Y tal como lo destaca la primera instancia en el fallo confutado: “Esa descripción típica consagra, a más de un sujeto activo indeterminado («el que»), un elemento subjetivo especial («propósito de obtener provecho») y el verbo rector («apoderar»); un objeto material que, primero, es de carácter real («cosa mueble») y, segundo, es cualificado por un ingrediente normativo («ajena») que presupone su pertenencia al haber o conjunto de bienes y derechos de un tercero (persona natural o jurídica)” De otra parte, algunos géneros de bienes determinan la aplicación de calificantes o agravantes del delito de hurto». (CSJ SP3959, 8 oct. de 2021, rad. 52504).

Acotado lo anterior, responde inicialmente la Sala que a diferencia de lo que opina el censor, para este colegiado ninguna duda subsiste sobre la

¹ SUÁREZ SÁNCHEZ, Alberto, Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial, Delitos Contra el Patrimonio Económico, Universidad Externado de Colombia, segunda edición, marzo de 2011, pág. 800.

configuración de la infracción básica consistente en el apoderamiento de bienes ajenos de propiedad de la víctima que consisten en dinero en efectivo, joyas, accesorios y ciertos documentos, en las cantidades, calidades y condiciones descritas por el afectado directo, ni sobre las circunstancias calificantes (por la violencia ejercida y mediante penetración o permanencia arbitraria, en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores) y la agravantes deducidas en este caso (en virtud de la participación criminal...).

Como se puede ver, para esta Sala de Decisión Penal la prueba sobre la materialidad del hurto en las condiciones anotadas por la Fiscalía desde todo punto de vista resulta contundente y conclusiva, por lo tanto, al no existir prueba en contrario, los esfuerzos por poner en tela de juicio la existencia de la conducta típica en las circunstancias descritas por el ente acusador no tiene la virtualidad que propone el censor.

Así las cosas, la Sala no advierte que frente a la demostración del hurto de los bienes reseñados por la víctima, su naturaleza, cantidad, o cuantía, la a quo parta de simples suposiciones, pues conforme al principio de libertad probatoria puede decirse que este aspecto de la acusación se demostró a través de un medio legalmente permitido como lo es la prueba testimonial, sin que por lo demás obre prueba en contrario, por manera que este específico aspecto de la censura necesariamente será desechado.

Precisado lo anterior, nos ocuparemos entonces en determinar si del acervo probatorio permite alcanzar el estándar de conocimiento requerido para condenar.

Ahora bien, desde la orilla defensiva se critican los fundamentos probatorios tenidos en cuenta por la primera instancia para conectar al aquí acusado con los hechos investigados, y deducir en grado de certeza racional su participación a título de coautor doloso, observa la Sala que al respecto subsisten dos tipos de pruebas, los testimonios inculpativos, y los de quienes los ubican en situación de imposibilidad física de participar en la comisión del ilícito o de no participación en la realización del mismo; es decir, pruebas de cargo y de descargos.

Iniciando con el primer grupo, es del caso precisar que en juicio se escuchó el testimonio de la víctima, quien en esencia hace referencia directa a lo acontecido. Entonces, con base en el principio de selección probatoria y como aspectos relevantes con relación a la responsabilidad penal del procesado se extraen en forma precisa y detallada los siguientes aspectos:

*Inicia por señalar la víctima, **ELÍAS GUILLERMO URIBE RIVERA**, que conoce al acusado hace unos ocho años ya que viven en el mismo bloque y unidad residencial en el barrio Santa Mónica de Medellín, y esta persona fue la que le instaló en su apartamento varios televisores, un computador, y “las cajas fuertes”, y con quien en compañía de la madre, una hija, y la cónyuge de dicho individuo llegó a compartir en su finca durante tres o cuatro días, calificándolo como un “amigo de confianza” que sabía todo sobre sus cosas, en especial la ubicación de los mencionados implementos de seguridad.*

Llevando su memoria al día de los hechos, aduce que el 7 de noviembre de 2019 salió de su apartamento a cumplir una cita dermatológica a las 10:00 am, “y salí como desde la 09:30, porque de mi casa a SURA en carro estoy a diez minutos...”, y regresó faltando un cuarto para las dos de la tarde. De lo cual tenía conocimiento el acusado, agregando que lo han operado varias veces de cáncer de piel y que en principio no desconfió ni denunció a su vecino, y solo fue tras observar las pruebas, los videos en que este llega con dos personas más aquel día, así como el rango de sus salidas e ingresos, que se dio cuenta que “fue él”.

Dos horas más tardes de la cita regresó a su casa y lo primero que observó fue la puerta y la reja toda dañada, las chapas, inmediatamente ingresó a su alcoba y se percata del desorden en el sitio en que tenía dos cajas fuertes no muy grandes que fueron arrancadas, y en las que guardaba: “ciertos dineros de la venta de un carro que había vendido hacía poquito...”, su pasaporte, unas gafas que trajo de un viaje a los Estados Unidos, anillos, y “cosas que yo tenía, mis pertenencias de valor las tenía ahí, “de lo cual si sabía Milsiades, porque él fue el que me instaló las cajas fuertes, junto con lámparas, el microondas, una biblioteca, él me hacía todos esos trabajos...”, incluso la semana anterior le había solicitado que le prestara \$10.000.000 para cancelar unas cuotas atrasadas del auto tipo van de su propiedad a lo cual habría contestado que no

tenía, insistiendo el procesado que el testigo había acabado de llegar del exterior y contaba con esa suma.

Las cajas fuertes se las llevaron de la casa, las extrajeron de la pared utilizando barras y solo quedaron los huecos, señalando que el acusado conocía que guardaba joyas y dinero en estas, pues era un amigo de confianza que bajaba a conversar y lo visitaba en su casa dos o tres veces a la semana, al punto que lo llevó a la finca con varios miembros de su familia y compartieron allí durante varios días.

Entrando a discriminar los bienes birlados refiere el deponente: 215 dólares, anillos y cadenas de oro, pasaporte, nueve gafas que había traído para regalar, estimando el monto del hurto en \$40.000.000 con perjuicios, y que estando en el Bunker de la Fiscalía el acusado lo llamó en tres oportunidades y le pidió que lo ayudara ya que estaba detenido por el robo, que lo hiciera por su pareja y la hija y que esta persona arreglaba con él, más no recuerda si recibió la llamada en el teléfono celular o en el fijo, pero si grabó la conversación considera que debió haber sido en este último para poder grabar la conversación con el primero, “era tarde, tipo siete, ocho de la noche”.

Concretamente, agrega que en las cajas fuertes tenía: “un anillo que me había costado 750 dólares, una cadena de oro que la había comprado hacía ya tiempo, me costó con un millón de pesos, una pulsera también de oro, y una cadena de plata que me había regalado mi mamá con un cristo muy hermoso, que la compré ese si aquí en Colombia en el Tesoro, en una joyería del Tesoro”.

Indicó además que lo primero que hizo fue llamar a la portería y pidió que llamaran a la Policía. Llegó la investigadora Amadid y tres policías de la SIJIN, luego los porteros y también el jefe de vigilancia de la portería al cual la administración le ordenó que le entregara los vídeos grabados en el parqueadero, agregando que por el momento no ha recibido amenazas, más cuando se encuentra con la pareja del procesado esta lo mira mal y ha sentido miedo, y que “la confianza que yo tuve con Milsiades fue porque como vivía en la misma unidad, le hacía trabajos a la unidad, y como sabía que era electricista, él fue conmigo a comprar a Home Center las lámparas, y él era el que me instalaba todo...”, y asegura que: “él se dio cuenta del negocio que yo hice del

Sportage Kia, y se dio cuenta que estaba recién llegado de Estados Unidos, él vio que yo contaba los dólares, y mencionó que comprara una caja fuerte, y él fue el que me la instaló...”, lo acompañó a comprar las cajas fuertes y otras cosas pues estaban arreglando el apartamento, y le recomendó que las comprara para guardar allí el dinero de sus negocios.

Continuando con los pormenores de interés en relación con los días anteriores a los hechos, refiere el testigo que un día antes el acusado le había instalado el microondas, confiándole que al día siguiente él tenía una cita médica, por eso considera que aquel tenía pleno conocimiento de lo que haría el día del hurto, y como vive en el piso de arriba esta persona podía controlar la hora en que salía, añadiendo que la cámara de seguridad que tenía en su inmueble la cortaron y la encontraron tirada en el suelo, destruida, cayó al piso, “la sim car no tenía como grabación o no estaba funcionando”.

En la denuncia formulada el día de los hechos mencionó al “joven Jhon Camacho y Santiago Barrada”, las dos personas que durante los dos meses que estuvo de viaje en los Estados Unidos le miraban el apartamento, le regaban las matas y le cuidaron algunos animales. En dicho documento igualmente figura que verificadas las cámaras Jhon Camacho aparentemente no ingresó en su casa, y que había trabajadores realizando arreglos a las fachadas de los apartamentos, y que habría llamado a Santiago Barrada ya que este tenía conocimiento de lo que tenía en las cajas fuertes, pues le trabaja y acompañaba a citas médicas. Estos jóvenes, aclara el testigo, eran trabajadores suyos de confianza.

No recuerda las fechas en que el acusado le instaló algunas lámparas, no obstante, asegura que fue mucho antes del robo, tampoco recuerda la fecha en que compartió con los familiares del acusado y con este en su finca, y que la cámara de seguridad estaba instalada en el techo de su casa. Por fuera de lo declarado en la denuncia sobre los hechos, recuerda que en otra declaración a la Fiscalía se reafirmó lo sucedido y agrego lo que tiene que ver con las llamadas telefónicas que el inculcado le realizaba desde el bunker de dicha entidad, de las cuales alcanzó a grabar una y se la suministró al despacho del delegado del ente acusador.

El 27 de enero de 2020 rindió otra entrevista ante la Fiscalía en la que mencionó las llamadas del acusado, igualmente señaló a los jóvenes Camacho y Barrada, y que se ubicaría entre las dos a las que ha hecho alusión en precedencia, agregando que viajó a Estados Unidos tres meses antes del robo, en agosto de 2019, y que cuando se encontraba en el exterior aún no había vendido el automóvil al que se ha referido durante su interrogatorio.

*El anterior testimonio dio paso al del guarda de vigilancia **JEREMÍAS BEDOYA TOBÓN**, quien noticio que trabajó para la empresa de seguridad privada Dogman de Colombia por cinco años hasta el 26 de diciembre de 2021, y que su lugar de trabajo era la urbanización El Alcázar, en donde vivía el aquí acusado con su familia, agregando para lo que nos interesa que el 7 de noviembre de 2019 se encontraba de turno en la portería, el cual iniciaba a las 06:00 horas y finalizaba a las 18:00 horas, y que la unidad tiene una sola portería de ingreso y salida.*

Que se dio cuenta de la salida de la víctima en horas de la mañana para una cita médica y cuando este regresó después de las 13:00 horas lo llamó bastante enojado y le manifestó que le habían robado, pidió la presencia del vigilante de ronda, del encargado de una empresa que estaba haciendo mantenimiento de fachadas, precisando que inmediatamente llamó a la Policía y dio parte de lo ocurrido a la empresa de seguridad. Además, que una vez llegaron dos agentes uniformados los anunció y siguieron al apartamento del propietario en cuestión con su compañero Nelson. La víctima vivía solo en su apartamento y afirma que en minuta de la empresa se dejó un informe sobre lo ocurrido y de acuerdo a lo que esta y los investigadores dieron a conocer.

Recuerda igualmente que aquel día el acusado ingresó a la unidad y luego se devolvió a la portería a preguntarle si la suegra estaba a lo que le contestó que había salido hacia un momento, este dijo que no tenía llaves para ingresar al apartamento, pero se devuelve al bloque en el que vivía con su mascota, añadiendo que aquel día lo había visto salir con unos tubos eléctricos encima de su vehículo, y que desconoce donde se encontraba la mascota con la que esta persona se presentó en la portería y con la que regularmente salía.

En relación con algunas imágenes que se le mostraron por aquel entonces sobre los hechos, observó que se trataba del sótano del bloque cuatro, que en estas aparecía ingresando el vehículo del acusado, que era su parqueadero, quien vivía en el apartamento 404 de dicha torre, con su cónyuge, su hija y la suegra. Le mostraron unas imágenes en las que se lo veía abriendo la parte trasera del vehículo, el cual estacionó en la celda asignada y luego pasa a la torre como hacia su apartamento. Así mismo de dicho residente en el ascensor, en otras imágenes se lo ve regresar al parqueadero y abre nuevamente su vehículo, y unos hombres que pasan del parqueadero hacia la torre y viceversa, los cuales no se encontraban registrados en la minuta de ingreso al conjunto y solo aparecen en estas imágenes.

Observó asimismo la grabación de los momentos en que el acusado en su vehículo le pregunta algo y nuevamente sale de la unidad, añadiendo que, “no podría decir si los señores pasaron y él se fue de la unidad... o si él esperó un rato...”, explicando que no pudo estar pendiente de la continuidad de las acciones ya que en la portería hay mucho que hacer. Según la cronología de las imágenes que le fueron puestas de presente el acusado habría ingresado ese día en su vehículo al sótano a las 10:03:06 a.m., y se ve ingresar a dos personas al punto fijo, pasillo o corredor de la torre desde dicho sótano a las 10:07:57 a.m., mientras que el procesado salió a las 10:22:50 a.m., “él iba con su mascota”.

En síntesis, según el testigo, para el día de los hechos el acusado salió de la unidad a eso de las 07:00 a.m., regresó a las 10:00 a.m. y nuevamente abandonó el conjunto a eso de las 10:22 a.m., tal como se ve en una de las imágenes que tuvo la oportunidad de apreciar, y finalmente regresó en horas de la tarde a eso de las 05:00 p.m., explicando que el vehículo del procesado es una van tipo escolar con capacidad para transportar personas en la parte trasera del habitáculo, no vio a la mascota ingresando en la parte delantera ni posterior del rodante que no cuenta con vidrios oscuros.

Precisando el testigo que no están autorizados y por ello no revisó el automotor cuando ingresó ni cuando salió, ni observó a esas personas que vio en la grabación del sótano y no sabe diferenciar si son o no residentes; tampoco los vio salir con posterioridad a que el inculcado abandonara la unidad, ni vio

ingresar momentos antes a personas que estuvieran deambulando por el lugar. Las imágenes sobre los hechos se le pusieron de presente en entrevista ante la Fiscalía.

El compañero del anterior testigo, guarda de seguridad en la unidad residencial El Alcazar, **NELSON ERIQUE POSADA POSADA**, en su paso por el juicio y para lo que nos convoca indicó que para el día de los hechos cumplía funciones de “rondero”, específicamente se encontraba por el bloque ocho de la unidad en donde ocurrió el hurto aquí ventilado, cuando su compañero Jeremías le indicaba vía radio que se presentara en el bloque cuatro que al parecer había ocurrido un robo en el apartamento 301. Allí encontró a la víctima algo alterado, quien al rato le pone de presente que la reja ubicada en la puerta de ingreso había sido violentada y así lo pudo observar. No ingresó al apartamento, permaneció en el pasillo hasta que llegaron los policías del cuadrante.

El procesado tiene una camioneta tipo Van, color azul en la que se pueden transportar personas en la parte trasera y no tiene vidrios polarizados, tiene una celda de parqueo asignada al apartamento en la cual estaciono aquel día, descendió solo del rodante, el acusado vive con la suegra, la hija y la mascota, mientras que la víctima vive solo, agregando que las dos personas que se observan en una imagen que conoció del sótano cuatro no las logra reconocer, aquel día no se percató que hubiera personas ajenas a la unidad. Explica igualmente el testigo que desde el punto de vigilancia en la portería no se alcanza a observar si algún vehículo lleva cosas o personas en el piso del habitáculo, solo si los individuos se encuentran sentados.

Por otra parte, señala que desconoce a qué se dedica el inculcado, lo conoce en razón a que es residente del conjunto es normal que ingrese y salga de allí en varias ocasiones. Las imágenes sobre los hechos se las pusieron de presente en entrevista del 8 de marzo de 2021 rendida ante la Fiscalía.

A su turno la investigadora de la empresa Dogman de Colombia Ltda. hasta julio de 2020, señora **TATIANA CASTAÑO RESTREPO**, conoció este caso en razón de sus funciones junto a un supervisor de área, realizando fijación fotográfica del lugar en donde observó que la reja de ingreso al inmueble había sido manipulada, violentada, encontrando una cámara de seguridad que iba en el

techo del apartamento, en uno de los muebles la sala, desconectada, y que por sugerencia del propietario no manipularon para no alterar la información que pudiera tener la tarjeta de memoria, quien les indicó que tenía dos cajas de seguridad empotradas en la pared del guarda ropas.

Sobre los posibles autores del ilícito el afectado tenía dos hipótesis. La primera vinculaba a los contratistas que se encontraban realizando trabajos en la fachada del edificio, mientras que en la segunda destacó varios vecinos sin ofrecer nombres, ya que: “no quería juzgar de manera inadecuada”. Procedieron a realizar las verificaciones de rigor sin observar novedades en el área dispuesta para los contratistas y sus pertenencias, indicando quienes realizaron la limpieza de la fachada del bloque cuatro el día anterior le hicieron un llamado al propietario, para que cerrara una de las ventanas que tenía abiertas y no se entrara el agua.

En el desarrollo de la investigación y de acuerdo con la solicitud de la Fiscalía procedieron a extraer los videos del circuito cerrado de televisión de la unidad, y se solicitaron aquellos del sótano y del ascensor de la torre cuatro, verificando con el personal de vigilancia y con los registros fílmicos que para la fecha el acusado ingresó solo en el vehículo tipo Van registrado a su nombre en la planilla de la unidad residencial; adicional, habría manifestado que no había podido ingresar a su apartamento ya que no tenía las llaves y su suegra no se encontraba en el inmueble. Las cámaras no tenían visual del apartamento de esta persona, solo se pudo observar que antes de su salida portaba lo que al parecer eran unos tubos de color verde y una mascota.

En el primer registro se observa al acusado abrir la puerta posterior de la Van color azul estacionada en su sitio de parqueo, manipula una especie de superficie que obstaculiza la visual que se tiene con la cámara del sótano, luego de unos instantes acomoda nuevamente el objeto en la parte inferior trasera del habitáculo, cierra la tapa, se dirige a la parte delantera del vehículo y lo posiciona o mueve hacia atrás, esto es, hacia la pared del parqueadero, abandonando el lugar finalmente por las escaleras del sótano.

Posterior a esto, en el minuto 10:07:22 se evidencian movimientos en la parte trasera de la Van, y salen dos individuos de la misma zona en donde se

encuentra ubicado el rodante y ascienden por las escalas del sótano, mientras que al minuto 10:11:09, el acusado regresa por las escaleras al lugar y se lo ve abrir la puerta del pasajero y luego la del conductor, cierra y regresa por donde vino. Y en una segunda ocasión, minuto 10:14:56, atraviesa nuevamente el sótano y se dirige hacia la parte posterior del auto, regresa y sube las escalas.

Continuando con la explicación de la secuencia del registro fílmico, señala la testigo que al minuto 10:16:16 se observa a los dos individuos desconocidos que ingresan al sótano por las escalas y se dirigen por uno de los costados de la van a la zona trasera de dicho rodante, procediendo a describir a los individuos, el primero de los cuales luce gorra y lleva una especie de bolso, o bolsa, y a quienes al minuto 10:17:10 se los ve salir nuevamente al primero hombre de la zona trasera de la van para dirigirse a las escaleras de la torre cuatro, y al minuto 10:18:51 desciende nuevamente por las escalas y se desplaza hacia la parte inferior del sótano, como hacia las celdas contiguas a la de la van, y al minuto 10:19:31 se observa al acusado ingresando al sótano con unos tubos color verde y una mascota en los brazos, abre la puerta del ocupante y se traslada hasta la puerta trasera y levanta nuevamente una superficie allí ubicada, levanta los tubos y los ingresa al habitáculo por la puerta lateral, luego se dirige a la parte delantera, lado del pasajero, y sin encender el motor arrastra hacia adelante el rodante, reacomoda los tubos, cierra la puerta del ocupante, cierra ambas puertas, se sube al carro y emprende la marcha al minuto 10:21:40.

Refiere la investigadora que, pese a que el acusado le manifestó al personal de vigilancia del lugar que no tenía llaves de su apartamento se lo vio descender de la torre con una mascota, y que con posterioridad a la salida del acusado en la camioneta no se evidencia la presencia de los dos individuos desconocidos. No recuerda la hora en que arribó al lugar de los hechos, el estudio de los videos se realizó desde las 10:00 a.m., señalando que los minutos anteriores no eran relevantes para la investigación, solo se documentó aquellos en los que se evidenció movimiento. Se analizaron las cámaras de los puntos de acceso y de control, sótano y ascensor, señalando que en los videos no se evidenciaban otros ocupantes del vehículo además del conductor. La salida del acusado se controló con la planilla de la unidad residencial. No plasmó en el informe toda la información externa que recibió, solo la que consideró relevante.

La investigadora y miembro de la policía judicial y CTI de la Fiscalía, señora **AMADIT DUARTE CAICEDO**, con más de 17 años de experiencia en la institución, refiere que le correspondió conocer este caso en razón de sus funciones. Concretamente le correspondió analizar unos videos, se entrevistó con la víctima, le mostro unas imágenes del ingreso y salida del vehículo del acusado a la unidad residencial el día de los hechos, y este le manifestó que sospechaba de esta persona ya que le había realizado algunos arreglos en su apartamento y sabía de la existencia de las cajas fuertes.

Verificó la propiedad del referido rodante, figurando la compañera sentimental del acusado y con este que era el único que lo manejaba y usaba para sus labores de contratista, en donde traslada los implementos de trabajo y a las personas que laboran para él. Confirmó que el día de los hechos el acusado estuvo por poco tiempo en la urbanización Tierra Grata, según el dueño del apartamento en donde aquel estuvo realizando algún trabajo y la información que pudo obtener de la administración del lugar, dejando claro que los tiempos informados por el procesado y el dueño del inmueble mencionado no coinciden. Indicó el primero como hora de ingreso a dicha unidad las 08:53 del 7 de noviembre, reproduciendo nuevamente las imágenes del circuito cerrado de televisión y coincidiendo en sus explicaciones con la anterior testigo sobre lo que en estas se logra observar.

Advera igualmente la testigo que no se pudo establecer la entidad de las dos personas desconocidas que se veían en el sótano, y frente a la camioneta tipo van: "... el medio de trabajo de él, donde transportaba su material de trabajo y también sus trabajadores, entonces se puede establecer que pueden ser los mismos trabajadores que tenía el señor Milsiades Rivera", señalando que en los registros fílmicos se observa que uno de estos individuos luce una especie de chaqueta de las que suelen usar los empleados de empresas varias de la ciudad, y en general los obreros.

Entrevistó a la víctima y le puso de presente ciertas imágenes extraídas de los sistemas de video que analizó, en uno de los informes plasmó como la hora en que esta persona salió de su residencia las 09:03 a.m., se le pusieron de presentes al entrevistados tan solo las imágenes pertinentes, por su parte analizó todos los videos. Recuerda que los videos que examinó corresponden a

las cámaras de las áreas del sótano de la torre cuatro, portería, ascensor y escaleras, aclarando que en cierta imagen de la portería del día de los hechos se observa salir al acusado a las 10:22:50 horas, no se ve a nadie más en el auto. Se plasmó que la víctima sospechaba del procesado. No entrevistó al señor John Camacho. Le correspondió ejecutar la orden de captura del acusado y la inmovilización de la camioneta tipo van de propiedad de su cónyuge y que este conducía el día de los hechos.

Descendiendo en el otro extremo de cotejo, la cónyuge del acusado, señora **NATALIA MARÍA ALZATE**, refiere que viven en la unidad en donde ocurrieron los hechos desde hace ocho años, trabaja la parte de redes eléctricas como independiente, los materiales de trabajo los mantenía en el auto, en el cuarto útil y en la residencia lo que no podía guardar en el apartamento, entre otros tubos, agregando que su pareja no tiene horario de trabajo fijo, dependía del contratista, labora como independiente.

Por otra parte, adviera que conoce a la postulada víctima, en cuya finca estuvo entre el 22 y el 23 de octubre de 2016, fue la única oportunidad en que compartieron, y como forma de pago de algunos trabajos en la casa por su cónyuge, posteriormente se suscitó un comentario que no le gustó y no le volvió a dirigir la palabra a esta persona. Adquirió la camioneta familiar que tienen por medio de Chevy Plan, la cual tiene cinco puertas, dos corredizas a los costados y es para seis pasajeros, y para la cual tienen asignada una celda de parqueo en el sótano de la torre cuatro, en el 2019 no tenía los vidrios polarizados.

Con la testigo se ingresaron los videos que grabó del parqueadero, del sótano y del reducido espacio que queda entre la puerta trasera de la van y la puerta del cuarto útil, sin posibilidades para abrir aquella completamente y la necesidad de mover el carro hacia adelante para facilitar la tarea y la necesidad de retornar el auto a su posición inicial para no obstaculizar la movilidad de los demás rodantes, agregando que en el pequeño espacio del maletero no cabe una persona, pero su cónyuge acostumbraba acostar las sillas traseras para llevar materiales del trabajo, no obstante quedan las bases que solo se retiran con unas llaves, considera que una persona no puede estar allí sin ser detectadas, entre otros llevaba placas de Drywall para los trabajos en las oficinas.

En uno de los videos se observa una entrada con una reja que da a una amplia zona verde, al salón social y a otros edificios, no sabe quiénes tienen llaves de dicha reja. Le informó a la investigadora que el día de los hechos no recuerda en donde se encontraba, y recuerda que por aquel entonces la víctima vivía con un joven que decía que era su hijo de nombre Edison, y con otro muchacho que decía que era hijo de crianza y que otros dos jóvenes iban a esa casa, pero no tuvo contacto con el primero, asegurando que esta persona ha tenido muchos problemas de convivencia con otros vecinos, pero no con el acusado.

Solo le pidió a su cónyuge que se alejara desde el año 2016, que no fuera tan formal con este individuo, explicando por otra parte que las sillas traseras se pueden quitar o doblar los espaldares, en su apartamento vive igualmente su madre, no sabe que hizo su cónyuge el día de los hechos. Su cónyuge tenía trabajadores a su cargo. Niega que el acusado le haya instalado cámaras y cajas fuertes en el apartamento de la víctima, y si se quitan las sillas del rodante pueden ir personas en el interior del habitáculo. Afirma que su pareja le solicitó dinero prestado a la víctima en el 2016. Tiene una perrita que tenía una cita en la veterinaria en horas de la mañana, no recuerda la hora exacta. Cuando sale a laborar asegura que siempre queda una persona en su casa, regularmente su madre, que solo sale al colegio de la niña y a la tienda, solo se ausenta por periodos cortos, por minutos, tiene 60 años y no les gusta que salga por mucho tiempo ya que ni siquiera ve las letras de los buses.

*A su turno la suegra del procesado, señora **LUZ MARIELA ALZATE**, advierte que vive en el mismo inmueble con la familia del procesado, sale a comprar a una tienda cercana, a botar algunos residuos de basura dentro del conjunto, o recoge en el colegio a su nieta, en general no se aleja ni tarda mucho por fuera del apartamento, añadiendo que tiene dificultades para ver y para escuchar, usa gafas, es ama de casa, y en lo que nos convoca concuerda con su hija en cuanto a que pasó algunos días en octubre de 2016 junto al acusado y la familia en la finca de la víctima en donde, “nos compartió que tenía un hijo y un hijo de crianza”, aceptando que en consecuencia entre las dos familias había algún grado de amistad, y que este paseo sucedió mucho antes del hurto aquí analizado, agregando que por cierto comentario de esta persona a una vecina le dijo a su yerno que no le gustaba dicho individuo a quien su pariente le habría*

hecho arreglos en la casa, y que le consta que es una persona demasiado conflictiva.

Llevando su memoria al día de los hechos aquí ventilados, recuerda que por la algarabía, la voz fuerte del afectado, los gritos, por lo que había sucedido en la casa de la víctima salió al balcón a ver qué era lo que pasaba, precisando que dicha calenda su yerno salió en la mañana, regresó entre nueve y diez, “yo le dije venga le preparo el desayuno... se tomó una agupanela con un pan...”, y le recordó que la mascota tenía cita en la peluquería, a lo que el adulto le respondió que tenía que bajar unos tubos verdes, así lo hizo, regresó, tomó al animal y se lo llevó para la peluquería. No recuerda la hora exacta de la cita de la mascota “Cloe”.

Por otra parte señala que el carro azul en el que ese día iba a transportar los tubos tiene puertas laterales y una trasera, en dicho rodante también transporta empleados, tiene una banca trasera en donde caben tres personas, luego una maletera en donde solo caben herramientas, explicando que solo cuando saca a pasear a la mascota es que se demora un rato en la calle, y que cuando llevaba el compostaje abre una reja que da a una zona verde al interior de la unidad, la cual se encuentra dañada desde hace mucho, y como hecho particular insiste en que su yerno es una persona hiperactiva, entra y sale constantemente del apartamento, baja al carro, al cuarto útil, es difícil que permanezca quieto.

Finalmente, el **ACUSADO** renunciando a derecho a guardar silencio refiere que vive en la misma unidad residencial de la víctima, y que antes de ser capturado trabajaba como independiente con “baja tensión y obras civiles”, y que en octubre de 2016 instaló tres lámparas, toma corrientes, televisores en el apartamento de la víctima, a quien no considera un amigo y jamás le instaló cajas fuertes ni cámaras de seguridad, ni siquiera sabía de su existencia en dicha locación, lo cual pudo haber hecho un servidor de la unidad que se encargaba de asuntos varios.

Continua relatando el testigo que ubicó en la habitación principal la base para una de las pantallas en la estancia en la que pernoctaba el hijo de esta persona, y un televisor en la sala en donde dormía un joven conocido como el mono, un hijo de crianza del dueño del inmueble, el cual es una réplica de todos los que

integran el conjunto habitacional, y quien le pagó dichos trabajos con una invitación a la finca en Fredonia con su familia en el mismo mes y año, aplicando así el adagio “mano lava mano”. Incluso le hizo una prueba de trabajo al hijo de crianza de la víctima, pero este se la pasó hablando por teléfono y no sirvió.

En relación con su día a día, sostiene que generalmente lleva a su cónyuge al trabajo en horas de la mañana, hasta el hospital Pablo Tobón Uribe, regresa mira correos y si puede le prepara el desayuno a su hija, baja al cuarto útil y manipula el material que requiera ese día. Se transporta en el carro de la familia, una caravana tipo van de pasajeros, normal, “es prácticamente una ferretería ambulante”, pues carga todo el material para arreglos civiles y trabajos eléctricos, entre ellos, láminas de Drywall de 70 por 70, madera, cajas de herramientas de 60 x 60, bolsas de arena, pese a lo cual asegura que no tiene capacidad para transportar material y personas. Recuerda eso sí que ha trabajado para grandes cadenas de alimentos y bancos, entre ellos el Banco Agrario con el que hubo un problema en el 2018 en el Municipio de Puerto Berrio.

El 7 de noviembre de 2019 estaba realizando unos trabajos de pintura y cielo raso a un residente de la unidad Tierra Grata. No recuerda su hora de salida en la mañana, regresó, retiró del apartamento unos tubos, llevó a la mascota de la casa a la veterinaria a que la organizaran, por la tarde regresó por el animal, más por el paso de los años no recuerda horas exactas. De otro lado, sostiene que en el año 2016 la víctima hizo público que fue objeto de un hurto por un hijo de crianza, y por otro hecho similar hizo demasiada algarabía en el año 2019 y por eso conoció el asunto.

Utilizando el video de la zona del parqueadero en el sótano de la torre cuatro ventilado en este caso, señala que a las 10:03 ingresa al lugar y estaciona en la celda que le fuera asignada, se encontraba organizando ciertas canecas de pintura y necesitaba organizar algo en el cuarto útil, detrás del rodante el cual no tenía vidrios polarizados. Explica que en cierto momento desciende del carro, sube la puerta trasera y alza un pedazo de Drywall, acomoda ciertos roys de cables, verifica que la caneca de pintura no presentara goteras y regara la alfombra y cierra nuevamente, y mueve el carro hacia atrás para dejar espacio a otro rodantes que circulen, y asegura que si hubiera movida una puerta de las

laterales que son corredizas el vehículo se habría movido, y abandona el sótano a las 10:06 a.m. con rumbo al apartamento 404 en el que reside.

A las 10:19 a.m. bajó nuevamente al sótano con unos tubos y la perrita, la deja en la silla del pasajero, deja rodar el carro para ingresar dicho material por una de las puertas laterales por las que se pueden sacar o ingresar cosas al habitáculo, ubicándolo aquellos entre la puerta el copiloto y la parte trasera del habitáculo, le tocó abatir la silla trasera, sube al carro y sale con su mascota, asegurando que tenía la caja de herramientas grande, botiquín, kit de herramientas, roys de cable, equipo para realizar aseo, y añade que no es probable que con el carro cargado transporte otras personas en este, máxime cuando la mascota todo el tiempo estuvo calmada. Salió y realizó otra diligencia y luego regresó al apartamento, más no recuerda la hora.

Asegura igualmente que la investigadora del caso le pedía que le diera horas exactas de lo que había hecho ese día, esta misma funcionaria de nombre Amadit le dijo que se comunicara con la víctima y así lo hizo desde un teléfono público que existe en las instalaciones de paso del bunker de la Fiscalía para aclarar lo ocurrido, negando que le haya ofrecido dinero. Por otro lado, que el día de los hechos que nos convocan estuvo en la urbanización Tierra Grata realizando un trabajo, no estuvo solo, sino con un compañero de trabajo que también tenía algo que hacer en este lugar, más no recuerda su nombre y era independiente. El 7 de noviembre de 2019 asegura que no tuvo dificultades para ingresar a su apartamento.

Recreados de esta forma los momentos anteriores, concomitantes y posteriores al hurto aquí analizado, esto es, a través de los testimonios y la prueba documental ventilada en juicio, al igual que para la primera instancia, para este colegiado el material de cargo se advierte sólido en su conjunto, ofreciendo los diversos testigos ofrecidos por la Fiscalía un conocimiento circunstanciado y convergente sobre lo realmente ocurrido en este caso, en el cual emergen serios y graves indicios en contra del aquí sub iudice, sin apreciar en los deponentes motivos ocultos o ánimo avieso para incriminar falsamente al acusado.

De esta manera, también para esta Sala el inculpado queda indiscutidamente vinculado en calidad de coautor doloso de la criminalidad aquí investigada, participando en un plan común con por lo menos otros dos individuos con clara distribución de trabajo, división de funciones, e importancia del aporte para el logro del fin latrocida.

Bajo este marco resulta imprescindible realizar algunas precisiones sobre la posibilidad de dictar sentencia condenatoria con material probatorio indiciario, claro está, en lo que interesa a la materia objeto de análisis. Siendo pacífico que de tiempo atrás la Sala de Casación Penal de la CSJ acepta la validez probatoria de las inferencias lógico – jurídicas afianzadas en operaciones indiciarias al interior de la actual sistemática acusatoria.

No genera inquietud entonces que en ciertos casos y a falta de prueba directa se puede condenar con fundamento en material indiciario².

Al respecto la máxima corporación de la jurisdicción ordinaria:

“Al respecto importa recordar que lo que la ley vigente para la fecha en que se profirió el fallo recurrido (D. 2700/91, art. 247) y actual (inciso segundo de la L. 600/2000) le exige el funcionario para condenar, es la certeza sobre la existencia de la conducta punible y la responsabilidad, lo cual implica que el fallador ha de estar en un grado de convencimiento tal, que los hechos solo pudieron ocurrir de determinada manera y entre concretas personas. Eso, desde luego, no significa que no exista la obligación para el funcionario judicial de exponer cuáles son los referentes probatorios que le reportan ese estado psicológico para decidir y cuáles las razones para que los mismos le ofrezcan esa seguridad

(...)

Sin embargo, cuando lo que sucede es que no habiendo elementos de juicio que de manera inequívoca indiquen al juzgador qué fue lo ocurrido en el asunto sometido de decisión, pero al contrario, la investigación revela una serie de vestigios, o como lo llaman algunos autores, piezas sueltas que aisladamente no tienen mayor significación pero que a partir de un proceso de razonamiento lógico permiten inferir la ocurrencia de hechos o situaciones relevantes para construir la verdad, cobra importancia el indicio como medio indirecto válido, legal y autónomo de prueba. Y aunque en esos casos la tarea

² Consultar CSJ, SP. Sentencia Rad. 32.912 del 10 de agosto de 2010.

resulta de mayor complejidad, eso no quiere decir que no pueda una condena fundarse en esta clase de demostración indirecta”³.

Y sobre fuerza de los indicios la misma fuente:

“Sabido es que la prueba de indicios es de naturaleza tal que no comporta fuerza suficiente sino mediante el conjunto que con ellos se forma. Por sí sólo cada uno es como débil hilo que no tiene tal vez resistencia para soportar un leve peso; pero unidos y trabados entre sí, se convierten como en fuerte y poderoso cable capaz de vencer grandes resistencias, y adquieren, por disposición expresa de la Ley, valor de plena prueba”⁴.

Explicando a su vez sobre su configuración:

“Las inferencias lógico-jurídicas a través de operaciones indiciarias son pertinentes dentro de la sistemática procesal vigente para permitirle al juez un “convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda” (Ley 906 de 2004, artículo 7°), que cuando ello se alcanza le permitan proferir sentencias de condena en contra de los acusados.

La prueba indiciaria surge de un hecho indicador, probado en el proceso, del cual el operador judicial infiere lógicamente la existencia de otro, es decir, el indicio es un hecho conocido del cual se deduce otro desconocido. Así pues, la operación del juez al encontrarse con un indicio, consiste en tomar el hecho demostrado y analizarlo bajo las reglas de la experiencia y de la lógica, para que como resultado aparezca la conclusión lógica que se está buscando. Dicho de otro modo:

Todo indicio se configura a través de un hecho indicador singularmente conocido y probado, un hecho indicado a demostrar, el que a través de un proceso de inferencia lógica permite deducir la autoría, responsabilidad o las circunstancias en que se ejecutó la conducta punible⁵.

La atribución de eficacia probatoria a los indicios, como ocurre con los medios de convicción en general, depende de su confrontación o cotejo con el conjunto del acervo probatorio y de su gravedad, concordancia, convergencia y relación con las pruebas que hayan sido recolectadas en el juicio oral⁶”⁷.

³ CSJ, Sala Penal. Sentencia de julio de 18 de 2002, Rad. 10.696, M.P. Carlos Augusto Gálvez Argote

⁴ CSJ, Sala Penal, Sentencia de 15 marzo de 1893, M.P. Jesús Casas Rojas, G.J. año VIII, N° 389, citada en la sentencia de 13 septiembre de 2006, Rad. 23.251, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

⁵ CSJ, SP. Auto de 5 de octubre de 2006, radicación 25582.

⁶ En el mismo sentido, pero respecto del proceso civil, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 3 de marzo de 1984.

⁷ CSJ, SP. Sentencia del 17 de marzo de 2009, radicación 30727.

Según las enseñanzas traídas a colación no se puede perder de vista que el indicio no posee una existencia autónoma, sino derivada y que emana de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, siendo necesario e imprescindible la estructuración de un hecho indicador legalmente probado para construir a partir de él la inferencia lógica y derivar finalmente una conclusión.

En este asunto, como ya se dijo, la prueba arrimada por la Fiscalía resulta del todo contundente y no deja lugar a dudas, y encuentra una fuente directa en lo visto y escuchado por varios testigos de cargo, en lo que hace a las circunstancias anteriores y aquellas posteriores al hurto, lo que fuerza concluir que en este caso en verdad se estructuran hechos indicadores suficientemente demostrados, a sabiendas, además, que el indicio consiste en una: “operación mental, a través de la cual de un hecho probado se infiere la existencia de otro hecho, con la guía de los parámetros de la sana crítica, vale decir, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los aportes científicos”. Providencia radicado 24.468 del 30 de marzo de 2006.

En cuanto a su categorización o clasificación:

“De igual manera se ha sostenido que los indicios pueden ser necesarios cuando el hecho indicador revela en forma cierta o inequívoca la existencia de otro hecho a partir de relaciones de determinación constantes como las que se presentan en las leyes de la naturaleza; y contingentes, cuando según el grado de probabilidad de su causa o efecto, el hecho indicador evidencie la presencia del hecho indicado.

A su vez, los últimos pueden ser calificados de graves, cuando entre el hecho indicador y el indicado media un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, fundado en razones serias y estables, que no deben surgir de la imaginación ni de la arbitrariedad del juzgador, sino de la común ocurrencia de las cosas; y de leves, cuando el nexo entre el hecho indicador y el indicado constituye apenas una de las varias posibilidades que el fenómeno ofrece^{8,9}.

Queda claro entonces que la lógica de los indicios estriba en que aisladamente mirados, sin precisar el ámbito que los gobierna, cualquier inferencia indiciaria se muestra insuficiente o equívoca en sus efectos; por el contrario, entrelazadas, concadenadas, su demuestran con toda claridad y fuerza la ocurrencia del hecho desconocido indicado.

⁸ Ver, entre otras, casación del 3 de diciembre de 2009, radicado No. 28.267

⁹ CSJ, SP. Sentencia 32.912 del 10 de agosto de 2010, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

En síntesis, según las glosas jurisprudenciales traídas a colación, es claro que la responsabilidad penal puede establecerse a través de inferencias lógico jurídicas basadas en indicios, pese a que en la Ley 906 de 2004 no se incluyó la “prueba indiciaria” como un medio de conocimiento¹⁰. Así, en orden a superar la prohibición consagrada en el artículo 381, la prueba puede ser indirecta, indicaría, pues si la condena puede estar basada exclusivamente en este tipo de pruebas¹¹, a fortiori puede afirmarse que las mismas pueden ser suficientes para superar la aludida restricción normativa. Y es que el legislador, no puede llegar hasta la proscripción de las operaciones mentales lógico jurídicas; eso sería tanto como decir que prohibió la sana crítica y las inferencias que con fundamento en sus criterios se lleguen a edificar.

A lo dicho se suma que tal como lo tiene aquilatado la jurisprudencia, el fallo de condena no puede estar fundamentado exclusivamente en prueba de referencia, pero si puede desprenderse de ella y corroborarse valorando la pluralidad de medios de conocimiento arrimados oportuna y legalmente al trámite, sin perjuicio de la obligación de valorar las pruebas en su conjunto y de considerar los criterios fundantes de la sana crítica: máximas de la experiencia, el sentido común, conocimiento técnico científico, reglas de la lógica y estado de las artes y de la técnica, además de la dialéctica.

Es evidente entonces que el panorama probatorio expuesto en apartados anteriores de este proveído nos ofrece una serie de plurales indicios en contra del acusado RIVERA SÁNCHEZ; elementos que, aunados al conocimiento directo percibido por los testigos escuchados en juicio, insistimos, sobre las circunstancias concomitantes y posteriores al hurto analizado, y contrario a lo que opina la apelante, permite tener por demostrada la materialidad de la conducta punible desplegada por este y su responsabilidad a título de coautor dolo.

En el orden de ideas que viene discurriendo la Sala, cabe significar que en este tipo de casos en los que se carece de testigos directos de los hechos investigados, tal como lo enseña la jurisprudencia y la doctrina, para el cabal cumplimiento de la función de administrar justicia resulta de importancia suma el acudir al material de corroboración y dentro de este al denominado periférico.

¹⁰ CSJ, SP. 30 de Mar. 2006, Rad. 24468, entre otras CSJ SP 30 Mar. 2006, Rad. 24468, entre otras.

¹¹ CSJ, SP. 30 Mar. 2006, Rad. 24468, CSJ SP, 24 enero de 2007. Rad. 26618, entre otras.

Hechas las anteriores precisiones y descendiendo en los hechos descritos con lujo de detalles por la víctima y algunos testigos, al igual que para la funcionaria de primer grado y pese a las suspicacias que al respecto plantea el censor, como se anunció en el apartado de las consideraciones, para la Sala no llama a duda la ocurrencia del hurto de los bienes del sujeto pasivo en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en las cantidades por este descritas, ni sobre la violencia ejercida por los cacos para ingresar al inmueble y apoderarse de los bienes, además de deshabilitar la cámara de seguridad ubicada en la sala, o la participación de los dos individuos que fueron captados por el circuito cerrado de televisión, concretamente ingresando en el rango de ocurrencia del hurto a la torre cuatro desde el parqueadero ubicado en el sótano de la edificación.

En esta dirección y para iniciar a responder a los cuestionamientos que formula el inconforme, quedó plenamente acreditado que para el día de los hechos el acusado vivía en la misma torre que la víctima, dando a conocer que trabaja como independiente en tareas de electricidad y obras civiles, pero, además, que había ingresado en varias ocasiones al apartamento de dicho vecino, incluida la sala en donde se encontraba instalada una cámara y la habitación principal en donde realizó algunas adecuaciones.

Igualmente que llegaron a tener cierto grado de amistad o confianza, como para que junto a su familia compartieran algún fin de semana en la finca de esta persona, más allá de pagar mano a mano el trabajo realizado en el apartamento del adulto, como lo refiere el propio acusado y sus familiares escuchados en juicio tratando de explicar dicha cercanía, o el que incluso le solicitase prestada una millonaria suma de dinero con la cual pretendía cancelar algunas cuotas atrasadas del crédito de la camioneta que usualmente usaba para transportar materiales, pero, también, trabajadores ya que quedó demostrado que en la banca trasera del rodante podían ir hasta tres personas, y que cuando así lo exigían las circunstancias dicho aditamento se podía abatir o incluso retirar obteniendo mayor espacio de carga.

De esta manera y pese a que el acusado y los testigos ofrecidos por su defensa niegan que aquel asesora y participara en la compra e instalación de las cajas fuertes finalmente birladas, en el contexto que se viene de recrear, para la Sala resulta perfectamente creíble la versión de la víctima conforme a la cual para la

calenda del hurto el inculminado conocía la existencia de los referidos elementos de seguridad, o que el dueño de casa tenía una cita médica en horas de la mañana, pues así se lo había confiado este, además de enterarlo en términos generales sobre sus padecimientos de salud.

Continuando entonces con la secuencia de los acontecimientos que nos convocan, como hechos indicadores relevantes y según la prueba documental analizada en juicio, concretamente en el video del sótano de parqueaderos de la torre cuatro se aprecia con toda claridad cuando el acusado ingresa la mañana de los hechos a eso de las 10:00 a.m., estaciona la camioneta tipo van, abre la puerta trasera del rodante y maniobra según se le escuchó en juicio una hoja de Drywall, elemento que evidentemente y por el ángulo termina impidiendo que la cámara de seguridad registre algo diferente en la parte trasera del automotor, pese que acerbamente se insistió en que por aquel entonces los vidrios del rodante no se encontraban polarizados, colocando nuevamente el adulto el referido elemento por debajo de la línea de visión hacia el interior del habitáculo, sin detenerse el censor en que tras esto se observan movimientos en dicha zona del rodante e incluso en el piso, tal y como lo destaca la primera instancia, cuidándose finalmente el conductor de dejar el rodante en una posición en la que se diera a entender que resultaba imposible la total apertura de la puerta posterior sin chocar contra la pared, para finalmente ascender por las escaleras que llevan a los pisos superiores.

Por estar indefectiblemente conectado con la secuencia vista, no puede pasar inadvertido que tan solo algunos minutos después y desde el sector de la celda de parqueo asignada al apartamento del acusado, específicamente por uno de los costados de la camioneta emergen dos individuos que hacen todo lo posible para que no se vean sus caras, los cuales se pierden al ingresar a las escaleras de la torre, resultando sumamente decisivo e importante entonces que la cámara de seguridad no tome a estas personas saliendo de una ubicación diferente, o entrando al conjunto por otro punto de acceso, y sin que los vigilantes de la época los reconozca como residentes, visitantes en aquel día, trabajadores permanentes o esporádicos, y en general como personas que ingresaron por una vía distinta a la unidad residencial.

En este punto del análisis debe quedar claro que algunos testigos de cargo dieron a conocer que los demás videos obtenidos del día de los hechos no arrojaron datos útiles para la investigación, como para arrimarlos al trámite, reproducirlos y explicar su contenido en juicio, especialmente aquellos del circuito cerrado de televisión de la unidad El Alcázar previos a las 10:00 de la mañana del 7 de noviembre de 2019, por ende, la crítica que eleva el censor, quien reclama mayores actos investigativos y análisis al respecto con miras a despejar dudas sobre la hora exacta del hurto, así como sobre otras posibles vías de acceso de los latrocidias al apartamento de la víctima, el registro o video que habría quedado en la tarjeta micro SD de la cámara de seguridad ubicada en la sala del apartamento de la víctima, y la posible identificación de los autores del delito como parte del grupo de contratistas que por aquel entonces realizaban trabajos en la fachada de la torre número cuatro, no solo desconoce que en la actual sistemática a las partes les asiste una fuerte carga probatoria perfilada a demostrar sus particulares afirmaciones, sin posibilidad de alegar que de esta manera se termina imponiendo una ilegal carga probatoria a la defensa.

Así mismo, que con los testimonios de la suegra y de la cónyuge del procesado queda claro que la reja que se observa en el descanso que de las escaleras de la torre cuatro comunica con los ascensores, en realidad conecta al edificio con otras zonas comunes del recinto de apartamentos y no con la parte externa del conjunto.

Igualmente, que la investigadora de la empresa Dogman de Colombia Ltda. hasta julio de 2020, TATIANA CASTAÑO RESTREPO, informó que en desarrollo de las pesquisas corroboraron en el sitio de la unidad dispuesto para los contratistas y sus pertenencias sin observar anomalías o indicios que los vincularan con el hurto, incluso pone de presente que días antes dicho personal le habría avisado al propietario del inmueble para que cerrara una de las ventanas evitado que se filtrara el agua, por lo que no resulta lógico que si su intención era robar en dicho apartamento malograrán tan clara oportunidad para ingresar al sitio sin ser detectados.

Ni siquiera se advierte actos investigativos de la defensa tendientes a obtener la supuesta tarjeta micro SD de la cámara de vigilancia del apartamento de la

víctima, la cual alega fue recuperada por los primeros respondientes en el lugar de los hechos, máxime si consideraba que el material que esta contenía servía a los intereses de su patrocinado y dejaba mal parada la teoría del caso defendida por el ente persecutor, por lo que en definitiva y conforme a lo analizado en líneas precedentes este apartado de la censura tampoco se encuentra llamado a prosperar, pues como se sabe a diferencia de la anterior ley procesal penal, ley 600/00, el actual compendio adjetivo en la materia en consonancia con la sistemática acusatoria no prevé que la Fiscalía esté en la obligación de perfilar su investigación a recabar material probatorio favorable al inculpinado.

Similares reflexiones se hacen extensivas en lo que tiene que ver con que el órgano acusador no trajo a juicio a los primeros respondientes en el lugar de los hechos, ya que, si de cara a la particular teoría del caso resultaban de vital importancia para la defensa, dicho sujeto procesal bien pudo solicitarlos como testigos directos argumentando debidamente sobre su conducencia, pertinencia, utilidad y necesidad, más nada de esto se tiene aquilatado dentro de la foliatura.

Retomando la secuencia de las escenas analizadas en juicio, se observa a uno de los desconocidos que regresa por las escaleras del sótano en poder de una bolsa y desaparece por el costado en donde se encuentra la camioneta del acusado, mientras que en otra de las imágenes se alcanza a percibir al otro individuo mientras ingresa por el mismo punto y camina a escasas dos celdas de donde se encuentra el rodante hasta salir del recuadro de la cámara, destacando la Sala que los pilotes o bases de la torre obstaculizan la visual y lo que ocurre detrás del vehículo amarillo por la zona en donde desaparece esta persona, estimando factible que siguiera dicho recorrido para tratar de desviar la atención de la zona de estacionamiento de la van, sin que nada en el contexto indique que no pudiera permanecer oculto del registro fílmico hasta deslizarse e ingresar en la camioneta, hasta donde arribó nuevamente el procesado manipulando otra vez y coincidentalmente el elemento u hoja de Drywall que imposibilita ver lo que sucedía en la parte trasera del automotor.

Por otro lado, observa la Sala que el propio apelante entra en franca contradicción cuando, de un lado, sostiene que con los videos se corrobora lo que a su vez afirma el vigilante JEREMÍAS BEDOYA, quien afirma que la mañana de los hechos el procesado ingresó solo a la unidad y le informó que no

tenía llaves del apartamento y que en el inmueble no se encontraba su suegra, alcanzando a observar el empleado de la unidad al acusado cuando salía en el auto, acompañado tan solo por la mascota de la casa.

Mientras que, de otro, a la par el letrado sostiene que la suegra de su apadrinado informa que aquella mañana se encontraba en el inmueble, siendo enfática en señalar que debido a sus quebrantos de salud no suele alejarse ni tarda mucho por fuera del apartamento, y que aquella mañana le brindó algo para desayunar al procesado, advirtiendo que el varón bajó al carro con unos tubos y con la mascota de la casa, que es muy inquieto, sube, baja, va al carro y al cuarto útil y regresa a la casa, por lo que a diferencia del vigilante de turno, la dama se muestra poco objetiva y claramente interesada en las resultas del juicio al igual que la cónyuge del inculcado, quien en últimas y al igual que su progenitora termina reconociendo que en la camioneta familiar su pareja además de materiales para sus faenas diarias, también acostumbraba transportar a sus trabajadores de turno, y que incluso la banca trasera del rodante se podía quitar si previamente se desmontaban con una llaves sus bases, por lo que la pregonada falta de espacio en la parte posterior del habitáculo en el que a todas luces pueden transportarse varias personas carece de argumentos creíbles, precisamente a la luz de lo dado a conocer por los propios testigos que acudieron al juicio a instancias de la defensa del procesado.

Testigo que al igual que su compañero de labores aquel día se muestran totalmente ajenos e interesados en inculcar falsamente al aquí enjuiciado, y no duda en reconocer el vigilante POSADA POSADA que desde la portería tan solo se podía ver a los ocupantes de los habitáculos que estuvieran sentados, pero de ninguna manera si iban acostados, en el piso y/o cubiertos por medio de algún aditamento, agrega la Sala, por lo tanto, resulta perfectamente entendible que señalaran sin dubitación alguna que aquella calenda en horas de la mañana, a eso de las 10:25 aproximadamente, el acusado abandonó la unidad en su vehículo, alcanzando tan solo a percibir que ese encontraba acompañado por su mascota.

En fin, que para esta Magistratura se puede concluir con base en lo analizado que los dos sujetos salieron de la camioneta del procesado, sin que el espacio

posterior de la camioneta quede en todos los casos reducido a la parte del maletero, como interesadamente pretendieron hacer ver los testigos ofrecidos por la defensa, erigiéndose el aporte del procesado en fundamental para el desarrollo del iter criminis, saliendo a relucir la existencia de un acuerdo común previo, con distribución de funciones, con evidente importancia del aporte del agente con lo que se estructura claramente la figura de la coautoría en las condiciones vistas, y no solo cumpliendo labores que suelen realizar los denominados “campaneros”, lo que se sugiere la censura resulta difícil materializar desde el apartamento, sin reparar que la propia suegra del procesado informó que este entraba, salía, bajaba y subía constantemente, calificándolo como una persona que era sumamente inquieta, por manera que ninguna perplejidad que lleve a no señalarlo claramente como coautor de la criminalidad aquí analizada.

Para terminar de despejar los cuestionamientos que plantea el censor, concuerda la Sala con la primera instancia en cuanto a que aunque en el ejercicio del conainterrogatorio la defensa enunció en diferentes ocasiones que impugnaría credibilidad, lo que en realidad hizo fue refrescar memoria, y el que haya indicado al estrado que no tenía hijos y que por el contrario los testigos de descargo señalaran que les presentó un joven como hijo biológico y otro de crianza, o que otras personas tuvieran acceso al apartamento, no posee el peso para minar finalmente la credibilidad del testigo que en principio incluso reconoce que no tuvo en mente ni señaló al acusado como posible autor del robo, y solo vino a considerarlo y así lo concluyó cuando observó los videos de las cámaras de seguridad de la unidad residencial, mientras que las diversas versiones que el adulto habría ofrecido por fuera del juicio sencillamente deviene en una afirmación carente de sustento, mientras que los videos vistos y la prueba testimonial vincula directa y seriamente al aquí encartado y no ha terceros mencionados o no por la víctima con los hechos investigados.

Queda claro que los aspectos analizados en apartados anteriores de este proveído y que soportaron la inferencia final a la que arribó la primera instancia no se encuentran sometidos a dudas, tampoco se demostró que los testigos de cargos estén movidos por un interés subrepticio u oculto como para querer perjudicar al acusado con su testimonio; de ahí que, al no haber sido probada, queda descartada entonces cualquier inquina por parte de estos y en contra del

justiciable. Tampoco quedó en evidencia un motivo serio para dudar de su credibilidad. Vale significar que tal como lo enseña la jurisprudencia, en todo proceso subsisten dudas, vacíos o lagunas, también contradicciones entre los declarantes, que por lo general son tangenciales e insubstanciales y sin entidad suficiente para infirmar una decisión de responsabilidad; lo realmente importante es que las pruebas analizadas en conjunto arrojen certeza racional respecto a la responsabilidad del implicado y que la misma sea más allá de toda duda.

Así las cosas, los testimonios ofrecidos por la Fiscalía estuvieron dotados de naturalidad, coherencia, verosimilitud y concordancia en sus declaraciones, resultando respaldados por otros medios de prueba, incluso con hechos estipulados, prueba documental consistente en videos, e inferencias lógico jurídicas que permiten estructurar graves indicios en contra del agente, como los de capacidad y oportunidad y que de salvo criterio mejor ilustrado no se pueden descalificar por leves o contingentes.

Bajo tales premisas encuentra demostrada la Sala la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda, como lo exige el inciso último del artículo 7º y el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, esto es, en grado de certeza, y tras una reflexiva y ponderada estimativa de los dilemas planteados por el censor a la luz de las pruebas que conforman el dossier de este caso y que fueran practicadas en juicio, logrando superar el mencionado estándar legal para condenar, surgiendo incuestionable la materialidad de los hechos investigados y la responsabilidad del acusado, se insiste, a través de la construcción de una serie de claros, serios, contundentes y graves indicios, pues después del análisis hecho, se encuentra que en el sub examine se tiene prueba testimonial, plurales indicios de autoría, prueba documental y material indirecto y de corroboración periférica que permite estructurar el juicio de reproche jurídico penal en su contra, quedando descartada la duda probatoria que pretexta la apelante y sin observar la Sala tampoco una contundente prueba sobre la inocencia de su patrocinado.

Es precisamente la aunada valoración del material de conocimiento debatido en juicio la que permite arribar a la certeza necesaria para condenar, recuérdese que no cualquier duda desdibuja la acusación, la que reclama la defensa debe

ser de un grado tal que repudie el juicio de reproche en contra del justiciable, y para el concreto caso, aquella se encuentra ausente.

Como colofón se trae a colación lo que enseña la Corte Constitucional en sentencia C-609 de noviembre 13 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz en relación con el tema de la certeza racional que se exige para condenar y de las dudas que implican la ausencia de aquella y demandan la emisión de sentencia absolutoria por esta causa:

“Obviamente, como lo ha indicado la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional, no se trata de una certeza absoluta —pues ella es imposible en el campo de lo humano— sino de una certeza racional, esto es, más allá de toda duda razonable. Además, las dudas que implican absolucón del condenado son aquellas que recaen sobre la existencia misma del hecho punible o la responsabilidad del procesado, pero no cualquier duda sobre elementos tangenciales del delito, pues es obvio que en todo proceso subsisten algunas incertidumbres sobre la manera como se pudieron haber desarrollado los hechos. Lo importante es que el juez tenga, más allá de toda duda razonable, la certeza de que el hecho punible aconteció y que el sindicado es responsable del mismo, tal y como esta Corte ya lo ha señalado”.

Con fundamento entonces en la prueba de cargos, y ante las inconsistencias, contradicciones y parcialización de la prueba de descargo, es claro en la actuación que la presunción de inocencia que ampara al inculpado se ha desvirtuado. Tampoco emerge duda con relación a la responsabilidad penal de este en la comisión como coautor del delito de hurto calificado agravado aquí endilgado. Es decir, obra en la actuación el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la responsabilidad penal del acusado en la comisión de la comentada conducta punible.

En fin, como lo expuso la a quo y la Fiscalía, la prueba existente en la actuación es digna de toda credibilidad, en consecuencia, la decisión condenatoria, sin necesidad de adentrarnos en mayor análisis al respecto para no tornarnos repetitivos, debe ser confirmada.

*En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

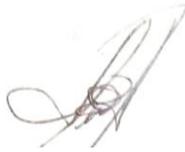
CONFIRMAR en su integridad la sentencia condenatoria impugnada en el caso del rubro.

Contra esta decisión procede el recurso de casación, el cual se puede interponer dentro del término común de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

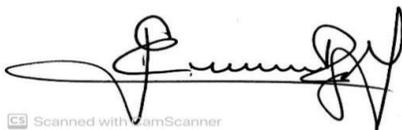
Esta sentencia queda notificada en estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados¹²,



CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO


Scanned with CamScanner

LUÍS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ


JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
Magistrado

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

¹² El presente proveído se suscribe de conformidad con lo previsto en el art. 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas”.